CERTIFICADO DE JUSTIFICACIÓN DECRETO 0199 DE 2024

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICO

Que, el artículo 3 del Decreto 0199 de 2024, en el cual se establece que "Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán realizar una revisión previa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.8.4.4.5. y siguientes del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, "(…) solo se celebran los contratos que sean estrictamente necesarios para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y fines de cada entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.".

De acuerdo con lo anterior y una vez revisada la hoja de vida **EILEEN VANESSA LIVINGSTON RAMIREZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.993.952,** se encuentra la necesidad de contratar sus servicios profesionales, por sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa, para la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para *"**Prestar servicios profesionales a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en los procesos consultivos y actividades a cargo de la Subdirección de Gestión, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.".***

La presente contratación responde a una necesidad concreta, específica e inmediata, derivada del cumplimiento obligatorio de una orden judicial proferida en sede de tutela, dentro del expediente 88-001-31-03-002-2026-00002-00, **SENTENCIA No.** 0003 – 2026, en el cual la autoridad judicial resolvió tutelar el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada de la señora EILEEN VANESSA LIVINGSTON RAMÍREZ, en su calidad de mujer en período de lactancia, en efecto, en el numeral SEGUNDO del fallo se dispuso expresamente:

> ***"SEGUNDO**: TUTELAR el derecho fundamental a la Estabilidad Ocupacional Reforzada de la Señora EILEEN VANESSA LIVINGSTON RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.952, en su calidad de mujer en periodo de lactancia, frente a la actuación de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,"*

Como consecuencia directa de lo anterior, en el numeral TERCERO de la parte resolutiva, la autoridad judicial ordenó de manera clara, expresa y obligatoria:

> *"**TERCERO:** ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, procesa a renovar el contrato de prestación de servicios suscrito con la Señora EILEEN VANESSA LIVINGSTON RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.993.952, si esta última así lo desea, o en su defecto celebre un nuevo contrato de prestación de servicios, con objeto y remuneración igual o equivalentes a los del Contrato de Prestación de Servicios y/o de Apoyo a la Gestión No. 102 de 2025, finalizado el Treinta y uno (31) de Diciembre de 2025, y por lo menos durante el tiempo que se extienda o persista el período de lactancia previsto en el Artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, supeditado a la acreditación*

periódica de la lactancia materna continua mediante certificación vigente emitida por la EPS. Lo anterior, en el entendido de que la falta de renovación del vínculo contractual obedeció aun móvil discriminatorio por lactancia y, por tanto, resulta jurídicamente ineficaz."

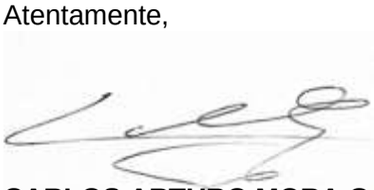
En este orden de ideas, la necesidad que sustenta el presente proceso contractual no surge de una decisión discrecional de la Entidad, ni de la creación de una nueva actividad o función, sino que deriva directamente del cumplimiento de una orden judicial, cuyo objeto es restablecer derechos fundamentales vulnerados y garantizar la continuidad del servicio misional que venía siendo prestado por la accionante dentro de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

En consecuencia, la suscripción del contrato objeto de la presente justificación constituye una actuación administrativa necesaria, proporcional y jurídicamente exigible, orientada a dar cumplimiento estricto e integral a la sentencia de tutela, evitar la configuración de un eventual desacato judicial.

Por lo anterior, la Entidad se encuentra obligada a adelantar el presente proceso contractual, en tanto este se configura como el instrumento jurídico idóneo para materializar la orden contenida en los numerales SEGUNDO y TERCERO del fallo de tutela, garantizando el respeto por los derechos fundamentales tutelados y el acatamiento de las decisiones judiciales, conforme a los principios de legalidad, eficacia, responsabilidad y buena fe que rigen la función administrativa.

Se expide en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

Atentamente,



CARLOS ARTURO MORA GARCÍA
SUBDIRECTOR DE GESTION
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
MINISTERIO DEL INTERIOR